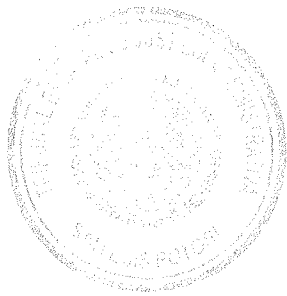




TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



SECRETARÍA DE  
ACUERDOS  
PRIMERA SALA  
UNITARIA

275  
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 46/2024-1

PARTE ACTORA:  
LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO.

MAGISTRADA:  
MARIA EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ROSALINDA CORONADO VILALLOBOS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO**, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **46/2024** promovido por LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

### RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de enero de dos mil veinticuatro, el demandante LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el acto que a continuación se precisa:

*La resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-028/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio en cantidad de \$14,443.00 (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)*

II.- De lo cual tuvo conocimiento, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que por auto de veintisiete de febrero del citado año, previo cumplimiento de requerimiento se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que en el término legal manifestara lo que a su derecho convenga; una vez realizados los trámites conducentes del procedimiento, se realizó la audiencia final, la que se realizó sin la presencia de las partes, por lo que el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala Unitaria, dio cuenta con los escritos de demanda y contestación de las mismas, se reseñaron las pruebas ofrecidas por las partes; se hizo constar que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; en etapa de alegatos, se certificó que se formularon éstos únicamente por el autorizado de la parte actora, no así por la autoridad demandada; por lo que se ordenaron glosar a los autos y concluida la audiencia, se citó para resolver en definitiva, y se turnó el expediente para resolver.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, fracción V, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y autoridad estatal, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento en copia certificada que corre agregado a folios 25 a la 55 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

Asimismo, tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida al demandante en el presente juicio, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio quien se ostentó en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de publicación 30 de junio de 2022, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0356, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión, visible a folios 83 a la 85 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

**QUINTO.-** Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a fojas 03 al 15 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** *"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

**SEXTO.-** Una vez analizados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y los argumentos de defensa de la autoridad demandada, así como los elementos de prueba que obran en autos ofrecidos por las partes, esta Primera Sala Unitaria considera que dichos conceptos de anulación son inoperantes, de conformidad con las consideraciones legales siguientes:

En lo relativo al agravio Primero, el actor aduce que en la resolución impugnada se incurre en omisión o irregularidad de los elementos y requisitos que exige el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establecidos en los artículos 164 y 165, toda vez que en el caso en concreto, los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución impugnada, intitulados como: "METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA",



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

"METODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTICULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT", "ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO", "ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO", son imprecisas las formas de determinar la aplicación de la medida de apremio, al no fundar y motivar el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación al imponer la "multa mínima", pues al realizar y aplicar el método para valorar los elementos del artículo 190 Bis de la citada Ley, señalan que el artículo mencionado establece seis elementos, cuando son 3 incisos y 3 párrafos, relacionados con el inciso III, por lo que considera que dicho método es violatorio del principio de lógica y seguridad jurídica.

Refiere el actor que los comisionados ponderan bajo un método confuso, al señalar que el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuenta con seis elementos los cuales equivalen a 16.66 % cada uno, conforme al sistema decimal 0 al 100, y que al infringir 5 de los 6 elementos equivalen a 83.33%, por lo que en términos de la UMA vigente al 2022, la cual era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), multiplicada por 1249.5 daría como resultado la cantidad de \$120,226.89 en el expediente impugnado, por lo que al ser omiso e infringido 5 elementos le corresponde multa mínima de 150 UMA vigente en la época de la infracción, y la cual era de \$96.22, lo cual da un resultado por la cantidad de \$14,443.00.

En el mismo concepto de nulidad, continua señalando que la cantidad señalada, se obtiene de multiplicar \$96.22 x1,050 que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio, lo cual es falso, por lo cual se vulneran sus derechos y garantías de audiencia y seguridad jurídica, pues se le responsabiliza de un 83.30%, pero en su lugar aplican una multa mínima mal planteada y resuelta, sin ponderar método alguno que funde o motive dicha multa mínima.

El concepto de impugnación resulta ser fundado pero inoperante, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se consigna lo siguiente:

**"...TERCERO. METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT.**

*Ahora bien, para determinar la aplicación de la medida de apremio, se debe aplicar un método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación, ya que depende de cada país, de la teoría o doctrina respectiva, en el cual parte de un mínimo y hasta un máximo y, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquellos factores o elementos favorables o en contra del infractor, y de ahí que pueda el juzgador ubicar en grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo o leve, hasta llegar al máximo o grave, para pasar por uno medianamente grave y los equidistantes entre cada uno de ellos, deteniéndose en el grado justo de las manecillas del reloj, según los elementos o circunstancias del asunto; lo cual es aplicable al procedimiento administrativo como el que nos ocupa, por lo que es correcto aplicar el sistema decimal para determinar las medidas de apremio a imponer; con la salvedad de que debe aplicarse con base en los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la LT.*

*En esa tesitura, es necesario puntualizar que, la escala de valoración, al aplicar el sistema decimal mencionado, debe de tomarse en cuenta cada uno de los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la Ley en cita, y calcularse utilizando un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar nuestro universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil, etcétera, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de factores o elementos de que se trate, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.*

*En ese tenor, se debe de valorar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la LT, aplicando el sistema decimal aludido, partiendo del hecho que deben de ponderarse en su totalidad, para luego buscar e entre las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la citada Ley, cuál es la que corresponde de acuerdo al grado de valoración obtenido y sea la adecuada para sancionar las obligaciones incumplidas, para imponer una medida de apremio menor cuando la suma de los elementos valorados a favor del SO supere la suma de los elementos valorados en contra y, una mayor, cuando la suma de los elementos valorados en contra supere aquellos, pero siempre nivelando o equilibrando la correspondiente escala de valores de uno y otro en el punto en que coincidan los resultados señalados.*

*Ahora, se debe tomar en cuenta que la LT, en su artículo 190 Bis establece seis elementos. De esta manera, al utilizar el ejemplo de cero a cien conforme al sistema decimal, una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los seis elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis; los cuales deberán de ponderarse en lo individual y determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior, dependiendo de las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables en cada elemento, estableciendo en que medida operan a favor o en contra del infractor; de tal manera que, sumados en su conjunto todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de responsabilidad*

del SO; para luego ubicar con el mismo método la medida de apremio a imponer, en el diverso artículo 190 de la misma Ley, que permitirá agravar o atenuar la misma.

En ese mismo orden de ideas, la escala de valores proveniente del sistema decimal, **debe aplicarse para seleccionar las medidas de apremio previstas en el numeral 190 de la LT**, con el objeto de empatarlas, nivelarlas, equilibrarlas o darles correspondencia, con el grado de responsabilidad obtenido en la ponderación de los elementos del artículo 190 Bis del mismo cuerpo de leyes; esto es, se debe de someter una puntuación o escala de valores, tanto los elementos del numeral 190 Bis, como la determinación de las medidas de apremio previstas en el artículo 190, que han sido citados, para obtener un resultado adecuado o acorde al estudio que se efectúa.

Así, el artículo 190 Bis, de la LT, contiene seis elementos a saber, (1) el daño causado; (2) Los indicios de intencionalidad; (3) la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP; (4) la afectación al ejercicio de sus atribuciones. Estos primeros cuatro son para acreditar la gravedad del SO. Luego. Le siguen (5) La condición económica del infractor, y (6) La reincidencia.

Por lo que al finalizar dichos elementos se podrá determinar qué medida de apremio aplicar de conformidad con el artículo 190 de la LT.

Así pues, para arribar a una conclusión sobre qué medida de apremio aplicar en términos del artículo 190 Bis de la LT es necesario atender a una fórmula matemática para considerar los elementos a que se refieren el artículo citado.

Fórmula que es la siguiente:

(...)

Valor de cada elemento: 16.66

Por ello, de cada ponderador (de los seis que son de acuerdo a las fracciones del artículo 190 Bis de la LT) como ya se dijo, se le debe dar un valor, para posteriormente estudiarlos en lo individual, luego en su conjunto para obtener de manera congruente con el grado de responsabilidad derivado de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la medida de apremio que en derecho corresponda y, para ello se utiliza **el sistema decimal de cero a cien** para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los elementos **un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis**.

#### **CUARTO.- MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTÍCULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT.**

Como ya se vio, el numeral 190 de la LT, establece dos fracciones que contiene las medidas de apremio a imponer, la amonestación (en sus vertientes de pública y privada) y, la multa (en sus vertientes de mínima y máxima).

De ahí que, al aplicar el ejemplo de cero a cien del sistema decimal referido en el considerando anterior, a cada fracción de la escala de valores le corresponde un valor de 50 cincuenta, que se obtienen de dividir 100 cien entre 2 dos; en tal sentido, las medidas de apremio que correspondan, deben tasarse de mínimo a máximo, esto es, correspondiente un valor para cada una de las citadas fracciones del artículo 190, como enseguida se menciona:

Por la fracción I, que contiene la amonestación privada y amonestación pública, corresponde un valor de 50; siendo del 0.01 unidades hasta un valor de 25 unidades para la amonestación privada, y de 25.01 hasta 50 unidades para amonestación pública.

Para la fracción II, es decir, la multa que va desde ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente, corresponde un valor de 50, siendo de 50.01 unidades para la multa de ciento cincuenta veces la UMA (mínima) y de 100 unidades para la multa de mil quinientas veces la UMA (máxima); de ahí que las variaciones intermedias aplicará un valor de 50.02 a 99.9, en razón de que esta medida de apremio admite diferentes resultados entre su mínimo y máximo.

Todo lo anterior del total de los elementos evaluados del artículo 190 Bis de la ley de la materia.

De lo que resulta que se impondrá una menor medida de apremio, a quien obtenga una valoración menor de los elementos referidos en el artículo 190 Bis de la ley de la materia, cuya puntuación o valor deberá coincidir con el valor o número de puntos de la medida de apremio; y, por tanto, pondrá (sic) imponerse una mayor, a quien resulte una valoración mayor a dichos elementos, que necesariamente habrá de coincidir con el número de puntos o valor asignado a la medida de apremio.

Dicho de otro modo, si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, **no rebasa** el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, **rebasa** el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.**

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del **SO** al requerimiento formulado por la **CEGAIP** para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Luego, antes de arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto:

5.1. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la **CEGAIP** dictó un auto en el que en lo que aquí interesa, expresó lo siguiente:

(...)

5.2 El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el anterior oficio fue recibido por el **SO**, según consta el sello de recibido por parte de éste.

5.3 El tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficialía de Parte de la **CEGAIP** el oficio SCT/055/2023 firmado por el **Secretario** en donde hizo diversas manifestaciones.

5.4 Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la **CEGAIP** dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el **Secretario** en el sentido siguiente:

(...)

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, en este asunto existió un incumplimiento por parte del **SO** al requerimiento formulado por la **CEGAIP** para que haga procedente la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como se vio, el **SO**, no cumplió el requerimiento que la **CEGAIP** le hizo sobre la exigencia de la **LT** para que el **SO**, de un lado, fijara una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, de otro lado, que ésta estuviera publicada en su página de internet precisamente para que los solicitantes realizaran el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, por ende, requirió al secretario para que indicara y demostrara el dominio oficial de internet de su página electrónica; así como la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información.

Luego, está claro que el **SO** no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con él, pues quedó demostrado que no cumplió con lo ordenado.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el **SO** conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio.

Por lo tanto, se concluye que el **secretario**, no cumplió con el requerimiento que esta **CEGAIP** le hizo mediante el auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós y, por ende, esta **CEGAIP** en la sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés mediante el acuerdo **CEGAIP-615/2023** hizo efectivo el apercibimiento.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.**

Así pues, esta **CEGAIP** procede a determinar, de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se determinará si se acreditan los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la **LT** para que, con base en ellos, determinar la medida de apremio a imponer si es el caso.

Elementos, los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, se debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la medida de apremio.

Por ello, en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previsto en los artículos 8° y 10, fracciones I, III, V y VII, de la **LT** en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento al requerimiento, es de considerar aplicarla de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, para aplicar la medida de apremio que corresponda esta **CEGAIP**, como ya se dijo, analizará cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la **LT** y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan todos, algunos de ellos o ninguno) dependerá que medida de apremio se aplicará.

Así pues, tal y como se vio en los resultados, **el secretario** no cumplió lo que le fue ordenado por esta **CEGAIP** no obstante el percibimiento, por lo que, se procede a determinar de manera individualizada su participación como infractor de acuerdo a la fórmula propuesta y, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Por consiguiente, en el caso, del total de la suma de los seis elementos que fueron analizados se acreditaron cinco, para dar un valor de 83.3 (ochenta y tres punto tres)

Por tanto, la pregunta es ¿a cuánto equivale la cantidad de multa aplicar de un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres)? Derivado de la acreditación de los cinco elementos (de los seis que son).

Por tanto, la Regla de tres es la siguiente:

(...)

Por lo tanto, la medida de apremio a aplicar es una multa, que en el caso es de mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA** a la época del incumplimiento.

Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le apercibió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA**, en el caso, la multa a imponer es la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima.

#### **OCTAVO. APROBACIÓN DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.**

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 188, 190 fracción II y 190 Bis de la **LT** en relación con el lineamiento segundo, fracción X de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la **LT** esta **CEGAIP**, aprueba la medida de apremio que consiste en una multa que equivale a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en la época de la infracción.

#### **NOVENO. CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.**

Ahora, en virtud de que en términos del artículo 190, fracción II, de la **LT** cuando se trate de multa, el legislador se refirió a ésta como... la unidad de medida y actualización vigente...

Derivado de lo anterior, en este apartado primero se dilucidará qué se entiende por vigente.

En efecto, dicha palabra se refiere a lo actual, en este caso, no debe leerse en un sentido literal, pues en este asunto, no vale, por así decirlo, o sea, aplicar la unidad de medida vigente, a la fecha de la presente resolución, sino muy por el contrario, el término vigente debe entenderse, en esta resolución, en beneficio del infractor, esto es, la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue precisamente en el año dos mil veintidós.

En otras palabras, la unidad de medida a aplicar al infractor es del año dos mil veintidós que fue el año en que dejó de atender el requerimiento.

Luego, en términos de los artículos 2º del Diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 61 del Código de (sic) Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la **LT** de conformidad con el artículo 1º de ésta, y la tesis de rubro "**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**" es un hecho notorio para esta **CEGAIP** que el diez de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la **UMA** por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional.) precisamente para ese año dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, ahora se determinará la multa de conformidad con el artículo 190 fracción II, es decir, sobre la **UMA** vigente a la época de la infracción, y aquella era por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) para ese año dos mil veintidós, ello en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta **CEGAIP** determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época, luego, dicha multa es por la cantidad de \$14,443 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la **UMA** por 1,050 (mil cincuenta) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio.

(...) "

De lo transcrito con antelación, se advierte que la autoridad enjuiciada al valorar los elementos establecidos en el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

establece la escala de valores proveniente de un sistema decimal de cero a cien, para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que considera se comprenden en el artículo mencionado, en dicha escala de valores le corresponde a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.

Por lo que conforme a los elementos acreditados y el valor de cada elemento (daño causado, indicios de intencionalidad, duración del incumplimiento de a las determinaciones, afectación del ejercicio de sus atribuciones, condición económica del infractor y reincidencia), concluye que da un valor total de 83.3 (ochenta y tres punto tres), por lo que al rebasar el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer es una multa, dentro de los parámetros mínimo y máximo.

Señaló la enjuiciada que derivado de la acreditación de los cinco elementos, de los seis que considera la autoridad, la cantidad de la multa equivale a 1249.5 UMA a la época del incumplimiento.

Una vez precisado lo anterior, refiere la demandada que, en el caso y en atención al requerimiento formulado al sujeto obligado, se le apercibió que para el caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima, por lo que concluye la autoridad demandada que si bien se debía aplicar 1249.5 UMA, sin embargo en el caso la multa a imponer es la de 150 ciento cincuenta UMA (unidad de medida y actualización), lo que beneficia al actor, al tratarse de la multa mínima prevista en la fracción II del numeral 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto, no obstante que la enjuiciada señala diversas consideraciones en el sentido de establecer una *escala de valores* para valorar o ponderar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en lo relativo a la escala de valores no funda ni motiva el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, toda vez que en el Considerando Tercero de la resolución impugnada, denominado "METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT", en su contenido la emisora únicamente invoca el numeral 190 Bis de la citada legislación, el cual en su contenido no se establece lo relacionado a la escala de valores que utiliza la autoridad enjuiciada, en los términos indicados, es decir, la escala de valores que provenga de un sistema decimal de cero a cien, para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que considera, en dicha escala de valores le corresponde a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.

Sin embargo, se debe de precisar que dicha situación no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, ya que la escala de valores utilizada, en los términos arriba señalados, y conforme a un sistema decimal de cero a cien, de manera tal que en dicha escala de valores le corresponda a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis, y no obstante haber señalado que al acreditarse cinco elementos, de los seis que considera la autoridad, la cantidad de la multa equivaldría 1249.5 UMA a la época del incumplimiento; pues finalmente la enjuiciada determinó que aunque se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco Unidades de Medida y Actualización, sin embargo, en el caso la multa a imponer correspondía a 150 ciento cincuenta UMA (unidad de medida y actualización), al señalar en lo conducente que:

*"...Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le apercibió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.*

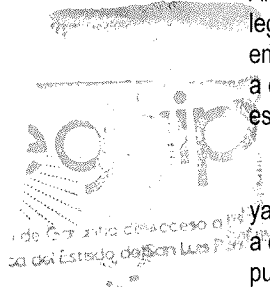
*Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco UMA, en el caso, la multa a imponer es la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima."*

Lo resaltado es nuestro.

(ver foja 52 vuelta del presente sumario)

Consecuentemente, la autoridad emisora concluyó en su determinación que si bien se debía aplicar como multa 1249.5 mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco Unidades de Medida y Actualización, finalmente la multa a imponer fue de **150 ciento cincuenta veces dicha unidad de medida**, conforme a las consideraciones señaladas en los párrafos transcritos anteriormente, por lo que se considera que no se afectaron sus defensas, en lo relativo a la escala de valores establecida en la resolución impugnada para valorar los elementos del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicando el sistema decimal, resultando aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época  
Registro: 171872  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XXVI, Agosto de 2007



**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad manifiesta en el sentido de que la multa mínima se encuentra mal planteada y resuelta, sin ponderar método alguno que funde o motive dicha multa mínima; resulta inoperante lo alegado por el actor, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la circunstancia de que no se motive la imposición de una multa fiscal mínima, no se contrapone a la obligación de fundar y motivar la imposición de las mismas, ya que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo *deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima*, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.



En ese sentido, si la autoridad demandada impuso la multa mínima, atendiendo a lo establecido en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que prevé:

**ARTÍCULO 190.** *“La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. *Amonestación pública o privada, y*
- II. *Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.*

(...)”

Del precepto citado, resulta inconcuso, que la multa mínima correspondía a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, como acontece en el presente asunto, por lo que la autoridad enjuiciada no estaba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues éstos se toman en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable en la especie, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 127/99, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 127/99  
Página: 219





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

“Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En ese contexto, en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada ante el incumplimiento al requerimiento formulado respecto del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de que – *fixara una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, por ende, se requirió al secretario para que indicara y demostrara el dominio oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información* –, le impuso al actor una multa por el monto mínimo previsto en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de su imposición.

En este sentido, la autoridad enjuiciada en sus consideraciones expuestas en el considerando NOVENO de la resolución de mérito, denominado “CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO”, al establecer la unidad de medida y actualización señaló que el término vigente debe entenderse en beneficio del infractor, por lo cual atendió a la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue en el año dos mil veintidós, por lo que tomo en consideración que el diez de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), para el año dos mil veintidós.

Y al determinar aplicar las 150 Unidades de Medida y Actualización de esa época, señaló que:

“si la multa que esta CEGAIP determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época luego, dicha multa es por la cantidad de \$14,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por 1.050 (mil cincuenta) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio.”

En efecto como lo refiere el actor, la emisora en el Considerando NOVENO denominado “CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO”, en su parte final de manera errónea señaló que utiliza la operación matemática multiplicando \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por 1.050 (mil cincuenta), sin embargo, previo a ello claramente se establece que determina la multa sobre la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de la infracción, por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) por lo que, si la multa que la Comisión demandada determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, concluye en la cantidad de: \$14,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); de ahí la inoperancia de su argumento, toda vez que del contenido integral del párrafo en comento, de la resolución de mérito se aprecia sin lugar a duda la forma en que se realiza la operación matemática, para lo cual de manera correcta toma en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y las ciento cincuenta veces de

dicha unidad, que se contemplan como la multa mínima, con base en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que el error al señalar que el valor de la Unidad es multiplicada por **1.050 (mil cincuenta)**, no le causa perjuicio al actor, toda vez que el resultado de la multa no corresponde a *mil cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización*.

Ahora bien, en relación a la cantidad resultante de la operación aritmética, del contenido del párrafo final del Considerando **NOVENO**, se advierte que la autoridad demandada, señaló una importe distinto al resultante a la mínima correspondiente, al establecer en número la cantidad de \$14,443.00, y en letra la cantidad de: *“trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional”*, cantidades en número y letra que no corresponden al resultado correcto de la operación matemática respectiva, toda vez que al multiplicar el valor diario de la UMA (\$96.22) por las ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización correspondientes, da un resultado total de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**; en esa virtud, si como ocurre en el caso, la autoridad demandada, por error, señaló un importe diverso al resultante de la multa mínima correspondiente, al establecer en número la cantidad de \$14,443.00, y en letra la cantidad de: *“trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional”*, no causa perjuicio al promovente del juicio, al precisar sin lugar a duda que en el caso corresponde la multa mínima, es decir *ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, y el valor diario de dicha unidad*, por lo que tales elementos no lo dejan sin defensa, de ahí que el error aducido no trasciende a la esfera de derechos del particular.

Como quedo precisado con antelación, la medida de apremio consistente en la multa impuesta fue la mínima, por lo que, resulta concluyente que la autoridad demandada no tenía la obligación de fundar y motivar el monto de la referida multa considerando como alega el impetrante, entre otras cuestiones que no funda y motiva el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación al imponer la “multa mínima”, al valorar los elementos del artículo 190 bis de la citada Ley, lo que considera que dicho método es violatorio del principio de lógica y seguridad jurídica; por lo que son de desestimarse los argumentos aducidos por el demandante, ya que si bien es cierto que la resolución por la que se impone la medida de apremio consistente en la multa al hoy actor, debe estar debidamente fundada y motivada, tal obligación quedo plenamente satisfecha en el presente caso, en cuanto se señalan los elementos de hecho y de derecho que permiten establecer el incumplimiento al requerimiento formulado mediante la determinación de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, no obstante el apercibimiento hecho en dicha determinación, sin que además fuese necesario que la autoridad demandada razonara su arbitrio para fijar el monto de la multa impuesta como medida de apremio, considerando lo expuesto por el demandante, ya que independientemente de las consideraciones del actor, las mismas no tendrían relevancia jurídica en cuanto que la autoridad demandada en ningún caso podría aplicar una sanción inferior al monto mínimo legalmente establecido.

En efecto, ya que además la resolución a debate en cuanto a la imposición de la medida de apremio en cuestión, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal y su finalidad, que se traducen en explicar, justificar y posibilitar la defensa y comunicar la decisión, para lo cual si bien no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para ello, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, lo cual en la especie sucedió, ya que con los motivos y fundamentos expuestos en el acto controvertido, se explicó y justificó al aquí actor la procedencia de la medida de apremio de mérito, en virtud de que se consideró que no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio PIMA-026/2023, es decir, no cumplió con el requerimiento, en el sentido de que – *fijara una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitaran* -, lo cual quedó hecho patente ya que se le hizo saber el contenido del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el que además se señala que debía acreditarlo con las constancias necesarias, para lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y apercibido que de incumplir con lo ordenado se le aplicaría una medida de apremio consistente en multa mínima correspondiente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente al año dos mil veintidós, lo cual se le hizo saber mediante oficio recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, conforme al sello de recepción del sujeto obligado, y una vez transcurrido el plazo otorgado, el día tres de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de la enjuiciada, el oficio SCT/055/2023, en el que realizo diversas manifestaciones, por lo que el ocho de marzo de dos mil veintitrés la enjuiciada dictó un proveído en el sentido de tener por incumplido el requerimiento que se formuló al aquí actor, lo que explicó y justificó la decisión, así como posibilitó la defensa del aquí actor; de ahí que no carezca de fundamentación y motivación la resolución impugnada, así como tampoco de las circunstancias para justificar y demostrar el referido incumplimiento y la procedencia de la medida de apremio en cuestión.

Por lo que resulta inconcuso que la autoridad en el acto a debate precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales considerados aplicables al caso particular, lo que, se reitera, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación, así como con su finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena  
Registro: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Página: 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** "El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones contenidas en el apartado relativo al concepto de impugnación Segundo, en donde el actor sustancialmente aduce que nunca fue omiso, ni produjo faltas graves en el ejercicio público durante su encargo frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para lo cual cita diversos oficios (SCT/055/2023 y SCT/210/2022) mediante los cuales se informaba a la Comisión demandada situaciones diversas, las que fueron transcritas en la resolución que se controvierte, a fojas 15 a la 20, y que entre otras cosas señalaba que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, fuera dada de baja del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que la dependencia a su cargo en ese entonces, no contaba con la infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, sistemas de cómputo, y también en dicho concepto refiere la presentación de diversas demandas de Amparo Indirecto, admitidas por el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número 1357/2021, en el que en fecha 19 de enero de 2022 se notificó a la Secretaría en mención la concesión de la suspensión del acto reclamado a los comisionados, y el Amparo Indirecto admitido ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 234/2022 el cual se decretó sobreseimiento el 31 de marzo de 2022, Juicios respecto de los cuales se promovió recurso de revisión, siendo el primero desechado y el segundo se resolvió confirmar el sobreseimiento; Así mismo realiza diversas manifestaciones relacionadas con la normativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el derecho a la información pública conforme a la Ley General de Transparencia, para lo cual señala diversas disposiciones normativas de dicha Ley, y los principios rectores de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; a consideración de esta Juzgadora dichos argumentos son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues se desprende de las manifestaciones anteriores, que el demandante soslaya que le fue impuesta una multa como medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, por la contumacia de desplegar la conducta requerida mediante el oficio número PIMA-026/2023, que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento en los términos señalados en párrafos anteriores - *fixara una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitaran* -, misma que constituía una obligación de actuar en determinada forma, sin que en la especie el actor haya desvirtuado el incumplimiento a la misma, es decir, acreditado el acatamiento de la conducta requerida; por lo que sus argumentos resultan ineficaces, pues las manifestaciones del actor en el sentido de que nunca fue omiso, ni produjo faltas graves en el ejercicio público durante su encargo ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, citando diversos oficios mediante los cuales se informaba a la comisión demandada situaciones diversas, así como que no se contaba con la infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, sistemas de cómputo, refiriendo además las demandas de Amparo Indirecto, admitidas por el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número 1357/2021, y Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 234/2022, pues de la resolución impugnada no se advierte se haya hecho alusión a las cuestiones expuestas, como pretende hace valer el impetrante y menos aún, que por dichas circunstancias



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

se le haya sancionado, y si bien hace referencia al oficio SCT/055/2023, el cual fue recibido el tres de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de partes de la Comisión demandada, es precisamente dicho oficio el cual fue considerado por la enjuiciada para determinar que el requerimiento no se encontraba cumplido no obstante el apercibimiento.

Por lo tanto, es inconcuso que las referidas manifestaciones del actor, no se encuentran encaminadas a combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en la que se impone la multa como medida de apremio, por incumplimiento a la determinación de oficio número PIMA-026/2023, que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento realizado al actor, esto último lo cual no fue desvirtuado por el hoy actor.

Tiene aplicación las Jurisprudencias Nos. 480 y IV.3o.A. J/4, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Épocas, Tomos VI y XXI, Páginas 417 y 1138; las cuales dicen.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.-** “Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, si es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** “Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

De acuerdo a lo anterior, todo argumento que no combata los fundamentos y razones que sustentan el acto administrativo, o que no estén dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que lo sustentan, serán inatendibles, para lo cual sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales en mención.

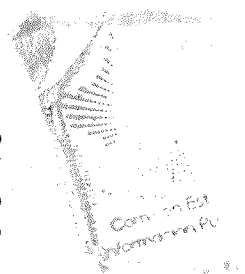
Lo anterior, toda vez que en la resolución impugnada lo que realmente consideró como conducta infractora la autoridad demandada, fue el hecho de que el hoy actor en su calidad de Entonces Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante el oficio número PIMA-026/2023; de ahí que las manifestaciones en comentario, sean ineficaces para los fines pretendidos.

En lo relativo al concepto de impugnación Tercero, el actor aduce que se le impone una multa mínima, en relación a la garantía contenida en el artículo 22 constitucional que prohíbe la aplicación de penas prohibidas, toda vez que degradan a la persona en su integridad y sentimientos con lo cual vulneran su dignidad humana.

Señala el accionante que los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31 fracción IV, deben regir en armonía con el numeral 22 Constitucional, con las multas administrativas, porque en ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción.

Aduce que el artículo 22 Constitucional, que establece la prohibición de multas excesivas, al estudiar el precepto que impone la multa se considera inconstitucional porque señala una cantidad base a un parámetro sin que se funde ni motive porqué la autoridad llega a la conclusión que la imposición de la multa es por estar en el supuesto que establece en la multa, sin saber el motivo del monto de la multa tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto en que se cometió la falta, por lo que es la falta de oportunidad individualizarla, lo que conduce a considerar la multa contraria a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

Al respecto, cabe precisar, que el actor pierde de vista que en la resolución impugnada, se le impone una medida de apremio consistente en una multa mínima, con base en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del tenor siguiente:





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**ARTÍCULO 190.** "La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. (...)
  - II. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**
- (...)"

Esto es, la autoridad demandada al haber determinado el incumplimiento a lo ordenado mediante el oficio PIMA-026/2023, respecto del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, es decir, por lo cual se le impuso la multa mínima por la cantidad equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en el año dos mil veintidós.

Luego entonces, el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que en la resolución impugnada, se le impone una multa excesiva. De conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 9/95, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**", publicada en la página 5, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, en aplicación analógica y orientadora de los conceptos de equidad y proporcionalidad.

En el caso al haberse impuesto la medida de apremio consistente en la multa mínima prevista en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, si bien dicho precepto dispone un mínimo y un máximo, por lo cual la autoridad puede actuar dentro de tales límites, pero siempre con la obligación de fundar y motivar su determinación, en los que habrá de razonar su arbitrio al momento de fijar la multa, en atención a las peculiaridades del infractor en cada caso concreto, sin embargo, en este sentido, el precepto legal en comento, al establecer una multa mínima de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, la cual fue impuesta al demandante, no se trata de una multa excesiva, ya que en el caso de la multa mínima no se hace indispensable la individualización de la sanción respectiva, al optar la enjuiciada por la mínima prevista; de ahí que sus manifestaciones resulten inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación de dichas aseveraciones, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión es ineficaz.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyo rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:

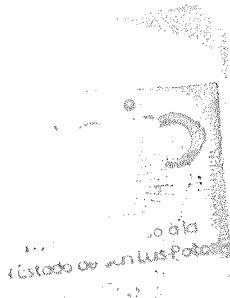
Época: Décima  
Registro: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Página: 1326

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

"Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Lo anterior aunado a que en párrafos anteriores, se precisó que en el caso concreto al tratarse de la imposición de la multa mínima correspondiente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, la autoridad enjuiciada no estaba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues éstos se toman en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En lo relativo al argumento en el sentido de que, el precepto que impone la multa (190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado) se considera inconstitucional; cabe señalar que este Tribunal, se encuentra impedido para estudiar la inconstitucionalidad que el demandante expone, pues no forma parte de su competencia.



Por consiguiente, si lo que pretende el actor es que se estudie y analice la inconstitucionalidad del artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y no así de este Tribunal. Pues una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general es exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es contraria o no a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no acreditó que en relación al acto impugnado, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-028/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio consistente en multa de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 250 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual prevalece la presunción de legalidad del referido acto controvertido, presunción que se encuentra prevista para los actos de autoridades administrativas en el segundo párrafo del artículo 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado, debiéndose en consecuencia reconocer la **VALIDEZ** de la citada resolución, con fundamento en el artículo 251 del propio Código, de acuerdo a los razonamientos precisados en la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-028/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio consistente en multa mínima de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Parte Actora y mediante oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe.- (rúbricas)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, **CERTIFICA**: QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

LICENCIADO EDUARDO PEREDO GÓMEZ.

SECRETARÍA DE  
ACUERDOS  
PRIMERA SALA  
UNITARIA

21 NOV. 2024

RECIBIDO

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 46/2022/1

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por razón electrónica

ACTORA: LEONEL SERRATO SÁNCHEZ

	<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>
Of. No. 2032/2024	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí

En el expediente **46/2024/1** promovido por **Leonel Serrato Sánchez**, se dictó el siguiente acuerdo: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**1.- Oficio recibido**

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio número **711/2024/SS-1** de la **Secretaría Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal**; ingresado en este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**2.- Sentencia de apelación firme**

En el oficio de cuenta, se informa a esta Sala que la resolución de dos de octubre del año en curso, dictada en el toca de apelación **59/2024/SS-1**, ha causado ejecutoria. En ese sentido, del análisis a dicha resolución se observa que la misma declaró como improcedente el citado recurso de apelación, dejando intocada la resolución de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada por esta Sala.

**3.- Sentido de la sentencia definitiva**

El tres de julio de dos mil veinticuatro, se resolvió en definitiva el presente juicio, declarándose la **validez** del acto impugnado consistente en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada en el expediente número PIMA-028/2023, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplicó al actor una medida de apremio consistente en multa mínima de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

**4.- Causa ejecutoria y archivo del expediente**

De acuerdo a lo anterior, toda vez que la sentencia dictada por esta Sala quedó intocada, no obstante que la parte actora interpuso recurso apelación en su contra; por ende, con fundamento en el artículo 255 fracción IV del Código Procesal Administrativo, puede declararse que la sentencia ha causado ejecutoria. Consecuentemente, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma la Magistrada **Ma. Eugenia Reyna Mascorro** titular de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos **Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II incisos a), y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro.

**Licenciada Fátima Rodríguez Dávalos.**  
Auxiliar Jurisdiccional Habilitada como Notificador  
Adscrita a la Primera Sala Unitaria del  
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

